

¿En qué medida el Derecho penal es un instrumento jurídico de respuesta ante los desafíos del cambio climático?

Autor: *Javier Gómez Lanz*

Profesor Propio Adjunto de Derecho Penal
Universidad Pontificia Comillas

Resumen

Este artículo examina la posibilidad (y, en su caso, la oportunidad) de que el Derecho penal juegue un papel suplementario al que despliega el Derecho administrativo en la respuesta estatal ante los desafíos del cambio climático. A tal efecto, se analiza tanto la eventual aplicación del artículo 325 del Código Penal español para el castigo penal de ciertas infracciones de disposiciones administrativas en materia de cambio climático como la viabilidad de incriminar las conductas proscritas por la Ley 1/2005 a través de un delito específico “contra el sistema climático”.

Palabras clave: Derecho penal, cambio climático, artículo 325 del Código Penal.

Abstract

This paper explores both the possibility and the suitability of assigning Criminal Law a supplementary role as a legal response to global warming. To this end, this paper deals with the application of article 325 of the Spanish Penal Code with a view to impose a criminal sanction for certain infringements of Administrative Law on climate change and also with the creation of a specific criminal offence regarding the damage to the climate system.

Key words: Criminal Law, climate change, article 325 of the Penal Code.

Recibido: 30.04.2012

Aceptado: 14.05.2012

I. Introducción

A día de hoy, el trabajo teórico desarrollado en nuestro país acerca de las relaciones existentes entre el Derecho penal y el cambio climático es bastante escaso¹. No es ésta una situación que deba sorprender: hasta el momento actual, la repercusión en los sistemas jurídicos nacionales de los Acuerdos adoptados en el seno de la Conferencia de las Partes y de la propia Convención Marco de Nueva York de 1992 ha tenido lugar principalmente en la esfera del Derecho administrativo (como, por otro lado, es razonable). Este último constituye el principal instrumento jurídico al que han acudido los Estados para la implantación de políticas de mitigación del cambio climático, sometiendo a normas la emisión de gases de efecto invernadero y sancionando la eventual infracción de tales normas por parte de los ciudadanos. En nuestro país, ésta es la función que desempeña fundamentalmente la Ley 1/2005, de 9 de marzo, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Ello no obstante, la cada vez mayor proximidad entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador -por una parte- y la estructura típica de “injusto cualificado” que adopta el delito básico contra los recursos naturales y el medio ambiente en nuestro ordenamiento -por otra- acreditan la pertinencia de preguntarse por la posibilidad (y, en su caso, la oportunidad) de que el Derecho penal juegue un papel suplementario al que despliega el Derecho administrativo en la respuesta estatal ante los desafíos del cambio climático. Éste es precisamente el objeto de esta breve reflexión.

¹ Pueden citarse, en todo caso, la obra colectiva, dirigida por CASTELLÓ NICÁS, N., *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, así como el artículo de PÉREZ FERRER, F., “Derecho penal versus cambio climático: los delitos contra el medio ambiente (el artículo 325 del Código Penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 12, 2009, pp. 261 y ss.

II. La posibilidad de castigar penalmente conforme al Derecho vigente en España ciertas infracciones de disposiciones administrativas en materia de cambio climático

Como se acaba de indicar, el delito básico contra los recursos naturales y el medio ambiente adopta en nuestro ordenamiento una estructura de “injusto cualificado”, toda vez que sólo es típica del artículo 325.1 del Código Penal (CP) la conducta que constituye previamente (previamente desde un punto de vista lógico y no cronológico) una infracción administrativa. El artículo 325.1 CP es, en este sentido, una ley penal en blanco, que supedita la relevancia penal de la conducta a la existencia de una contravención de una ley o de otra disposición de carácter general protectora del medio ambiente².

La Ley 1/2005 (a la que antes se ha hecho referencia) establece en sus artículos 29 y 29 bis sendos catálogos de conductas -en relación, respectivamente, con las instalaciones fijas y con la aviación- que, por infringir lo dispuesto en la propia Ley 1/2005, constituyen “contravenciones de una ley de carácter general protectora del medio ambiente” y que, por lo tanto, satisfacen este requisito básico de tipicidad penal exigido por el artículo 325.1 CP³. Entre tales conductas cabe destacar, por la mayor gravedad del incumplimiento que entraña, el ejercicio de alguna de las actividades enumeradas en el Anexo I de la referida Ley “sin la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero”⁴.

No obstante, la atribución en este ámbito de relevancia penal a las conductas exige que éstas sumen a su carácter formalmente ilícito desde el punto de vista administrativo su idoneidad para perjudicar gravemente “el equilibrio de los sistemas naturales” (inciso primero) o bien “la salud de las personas” (inciso segundo), lo que permite ubicar el artículo 325.1 CP dentro de la categoría de tipos de “aptitud” o de “peligro hipotético”⁵.

² Por todos, DE LA MATA BARRANCO, N. J., *Protección penal del ambiente y accesoria administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 78 y ss.

³ Dada la finalidad declarada de la Ley 1/2005 de “fomentar reducciones de las emisiones” de gases de efecto invernadero “de una forma eficaz y de manera económicamente viable” (artículo 1), no hay duda de que la tutela del medio ambiente es un objetivo predicable generalmente de todo este cuerpo normativo, que constituye, por ende, una ley “protectora del medio ambiente” a los efectos del artículo 325.1 CP.

⁴ El ejercicio sin autorización de las actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley constituye, como es obvio, una provocación directa de emisiones, que es una de las posibles modalidades típicas del artículo 325.1 CP. En este contexto, se debe entender por “emisión” a efectos de la Ley 1/2005 “la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación o la liberación, procedente de una aeronave que realiza una actividad enumerada en el Anexo I, de los gases especificados para dicha actividad” (artículo 2.e de la referida Ley).

⁵ Por todos, TERRADILLOS BASOCO, J., “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en *Derecho penal del medio ambiente*, J. Terradillos (Ed.), Trotta, Madrid, 1997, p. 48; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 73 y ss.; MORALES PRATS, F., “La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley penal en blanco y concepto de peligro”, en *La protección jurídica del Medio Ambiente*, Coord. Valle Muñiz, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 251 y ss.; ALASTUEY DOBÓN, M. C., *El delito de contaminación ambiental*, Comares, Granada, 2004, pp. 123 y ss.; JORGE BARREIRO, A., “El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambien-

En relación con el primer inciso del referido artículo 325.1 CP, la identificación del “equilibrio” y no, directamente, de los “sistemas naturales”, como objeto del peligro potencial entraña un adelantamiento de la protección⁶, de forma que la tipicidad no se supedita a que la conducta pueda perjudicar gravemente a las personas, a la vida animal, a la vida vegetal o a los espacios naturales, sino que basta con que aquélla sea idónea para lesionar gravemente su equilibrio⁷. Por lo que respecta al inciso final, la previsión de la “salud de las personas” como objeto único del peligro (como alternativa al “equilibrio de los sistemas naturales” del primer inciso) lo convierte en un segundo subtipo básico, “relativamente autónomo” del primero, que se consume si la conducta puede perjudicar gravemente la salud de las personas, aunque no afecte -ni siquiera en este grado de peligro hipotético- al equilibrio de los sistemas naturales⁸.

La relevancia penal de las infracciones de disposiciones administrativas en materia de cambio climático (y, en particular, de la Ley 1/2005) depende, por tanto, de que la concreta conducta infractora resulte idónea para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas. ¿Es viable la atribución en un proceso penal de esta aptitud lesiva a las conductas descritas en los artículos 29 y 29 bis de la Ley 1/2005?

La Ley 1/2005 es el instrumento de transposición de una Directiva (la 2003/87/CE) que constituye la iniciativa fundamental del Programa Europeo sobre el Cambio Climático para cumplir los compromisos adquiridos al ratificar el Protocolo de Kioto de 1997, Protocolo que representa, a su vez, el principal instrumento desarrollado para perseguir el objeto último de la Convención Marco de Nueva York de 1992, que, según el artículo 2 de la Convención, no es otro que “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”. Pues bien, si las obligaciones establecidas por la Ley 1/2005 se hallan conectadas con la consecución de la referida estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero, parece incuestionable afirmar que el incumplimiento de tales obligaciones (o,

te en el CÓDIGO PENAL de 1995”, en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005, p. 65, y MENDOZA BUERGO, B., “El delito ecológico: configuración típica, estructuras y modelos de tipificación”, en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente...*, op. cit., pp. 116 y ss. Basta, de este modo, con comprobar que la conducta es, desde una perspectiva *ex ante*, apta para producir la lesión, sin que resulte preciso para la consumación que la acción haya causado una situación próxima a la efectiva lesión, es decir, una situación de “peligro concreto” (*vid.*, por todas, las SSTs de 30 de diciembre de 2008 [RJ 2009/1380], 8 de abril de 2008 [2008/1852], 20 de diciembre de 2007 [2008/1135], 24 de junio de 2004 [2004/5172], 25 de mayo de 2004 [2004/4166], 1 de abril de 2003 [RJ 2003/4062] y 24 de febrero de 2003 [RJ 2003/950]).

⁶ MORALES PRATS, F., *La estructura del delito de contaminación ambiental...*, op. cit., p. 253.

⁷ ALASTUEY DOBÓN, M. C., *El delito de contaminación ambiental*, op. cit., pp. 61 y ss.

⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro II del nuevo Código penal”, en *Actualidad Penal*, 1998, nº 2, p. 293, y SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, op. cit., pp. 96 y ss.

al menos, de algunas de ellas), en tanto que obstaculiza la satisfacción del objetivo al que éstas se dirigen, propicia la intensificación de “interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático” y, como consecuencia, de los que el artículo 1 de la Convención Marco denomina “efectos adversos del cambio climático”.

Este precepto define tales “efectos adversos” como “los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos”. Así las cosas, la Convención Marco concibe el sistema climático como un objeto de tutela inmediata con vistas a la protección mediata de otros bienes tales como los recursos naturales, el medio ambiente, el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos y la salud humana; en consecuencia, cabría afirmar que lo inmediatamente peligroso para el sistema climático es mediatamente peligroso para los sistemas naturales y la salud humana⁹.

Ahora bien, una cosa es proclamar esta conexión en un nivel (máximo) de abstracción legal y otra muy distinta certificar que una conducta individual que infringe una concreta obligación dirigida a paliar los efectos adversos del cambio climático es por sí misma apta para causar un perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales o a la salud humana. A mi juicio, esta segunda afirmación no puede sustentarse en una suerte de atribución general declarada en una Convención Marco, una Directiva o una Ley ni puede deducirse del propio incumplimiento de la obligación legal¹⁰; antes al contrario, la naturaleza peligrosa de la conducta debe ser objeto de una verificación adicional a la de su carácter administrativamente ilícito, verificación que debe atender a las características de la conducta infractora concretamente considerada.

La comprobación del cumplimiento de esta exigencia, además, debe tenerse en particular consideración cuando, como ocurre en este caso, la ilicitud administrativa de la conducta no se encuentra directamente conectada con la producción de situaciones de peligro (ni abstracto, ni hipotético, ni concreto) o de lesión para el medio ambiente, ya que la mayor parte de las infracciones muy graves recogidas en el artículo 29 de la Ley 1/2005 son fundamentalmente de carácter formal (incumplir obligaciones de informar, no presentar informes verificados, ocultar información o alterar la remitida, incumplir la obligación de entrega de derechos o impedir el acceso a las instalaciones de los verificadores). La única infracción muy grave a la que, en principio, cabría suponer cierto contenido material (el ejercicio sin la preceptiva

⁹ Cfr. PÉREZ FERRER, F., *Derecho penal versus cambio climático...*, *op. cit.*, pp. 262 y s.

¹⁰ Cfr. las SSTs de 26 de septiembre de 2005 (RJ 2005/8373), 30 de diciembre de 2008 (RJ 2009/1380) y, en particular, de 13 de febrero de 2008 (RJ 2008/2973), que señala taxativamente que “el peligro como elemento del tipo, no puede ser objeto de presunción, ni puede ser mecánicamente deducido de la mera infracción formal”.

autorización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley) se revela también como la tipificación de un incumplimiento formal en la medida en que la decisión de otorgar la autorización no atiende a factores vinculados con la mayor o menor afectación al medio ambiente resultante de las emisiones; así, como con rotundidad establece el artículo 4.4 de la Ley, “la autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el órgano autonómico competente considere acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d), e) y e bis) del artículo 4.2”¹¹. Es evidente que cuando el otorgamiento de la autorización sólo depende de la capacidad del solicitante de cumplir con un conjunto de obligaciones de seguimiento y suministro de información, no es en modo alguno aceptable atribuir normativamente peligrosidad ambiental a la conducta de quien opera sin tal autorización.

Así las cosas, la provocación directa de emisiones de gases de efecto invernadero sin la preceptiva autorización o sin remisión al órgano autonómico competente de la información verificada sobre tales emisiones será constitutiva en todos los casos de una infracción administrativa muy grave, pero sólo adquirirá relevancia penal si, además, las concretas emisiones provocadas son idóneas para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (esto es, las condiciones naturales -suelo, aire, agua- que influyen en la gea, la fauna y la flora del ecosistema que puede verse negativamente afectado por la conducta)¹², debiéndose referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio “a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo”¹³.

Lo cierto es que, sin perjuicio de que, obviamente, la última palabra sobre esta cuestión dependerá de la prueba pericial técnica que se desarrolle en el seno de cada proceso¹⁴, parece muy difícil predicar de una conducta concreta de emisión de gases de efecto invernadero (aunque sea prolongada en el tiempo) un nivel de peligrosidad próximo al exigido por el artículo 325 CP y, en particular, ligado a sus efectos sobre la estabilidad del sistema climático. De hecho, son muy escasas las resoluciones judiciales en

¹¹ Párrafos que exigen, respectivamente, d) “un plan de seguimiento que cumpla los requisitos con arreglo a la normativa comunitario aplicable y a la normativa de desarrollo que se adopte”, e) “las obligaciones de suministro de información, de acuerdo con la normativa comunitaria aplicable, y, en su caso, con la normativa de desarrollo” y e bis) “las obligaciones sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación sobre el plan de seguimiento, el informe anual sobre las emisiones y las actividades de verificación entre el titular, el verificador y las autoridades competentes”.

¹² STS de 30 de enero de 2002 (RJ 2002/3065).

¹³ SSTs de 30 de diciembre de 2008 (RJ 2009/1380) y 13 de febrero de 2008 (RJ 2008/2973), ya citadas.

¹⁴ STS de 27 de septiembre de 2004 (RJ 2004/6770).

las que se enjuician penalmente hechos en los que se produce la emisión de gases de efecto invernadero y en tales resoluciones la peligrosidad de la conducta está conectada bien con la presencia de otros elementos contaminantes en las emisiones, bien con factores de peligro presentes en los gases de efecto invernadero, pero ajenos a su incidencia en el sistema climático (como el riesgo de explosión asociado al metano)¹⁵.

No cabe obviar, a este respecto, que los efectos adversos del cambio climático a los que alude la Convención Marco y la propia legislación nacional son, en su caso, la consecuencia de un proceso acumulativo muy extendido en el tiempo y al que contribuyen infinidad de factores, entre los que no sólo se encuentra una multitud de conductas humanas, sino un número relevante de factores naturales¹⁶. Ello complica, como es evidente, la posibilidad de afirmar que una conducta singular de emisión no autorizada puede “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” o “la salud de las personas”. Y no cabe invocar en este contexto que estamos ante un bien jurídico supraindividual de carácter inmaterial o espiritualizado susceptible de ataques penalmente relevantes mediante acciones individuales que, aunque en sí mismas no pueden ocasionar una lesión o un concreto peligro, pueden dar lugar a tal lesión o peligro mediante una “reiteración generalizada”. Como señala MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, la técnica de tipificación dirigida a la tutela de esta clase de bienes pasa por su identificación como bienes jurídicos “mediatos” y por la consiguiente fijación de un “bien intermedio representante o con función representativa” que ha de resultar “inmediatamente lesionado” por el comportamiento típico individual¹⁷. En el caso del artículo 325.1 CP es indudable que el “equilibrio de los sistemas naturales” no es un bien jurídico mediato, sino el bien jurídico que ha de ser inmediatamente atacado (en este caso, mediante una acción que reúna la idoneidad lesiva típicamente exigida).

En consecuencia, la posibilidad de que una infracción administrativa de las tipificadas por la Ley 1/2005 adquiera relevancia penal es, en el mejor de los casos, muy remota.

Cabría adicionalmente plantearse si, en tal caso, de modo alternativo, la operatividad del Derecho penal como instrumento de respuesta al cambio climático podría articularse mediante la incriminación de las conductas proscritas por la Ley 1/2005 a través de un delito específico “contra el sistema climático”. A mi juicio, la actualización de esta posibilidad -seguramente excesiva desde una perspectiva de política criminal- tampoco permitiría soslayar el problema de fondo que impide la punición por la vía del artículo 325.1 CP.

¹⁵ Vid., por ejemplo, las SSTs de 6 de septiembre de 2006 [RJ 2006/6593] y 8 de noviembre de 2011 [RJ 2012/1517]). Cabe recordar que, según el Anexo II de la Ley 1/2005, gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O), los hidrofluorocarburos (HFC), los perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆).

¹⁶ Cfr. PÉREZ FERRER, F., *Derecho penal versus cambio climático...*, op. cit., p. 273.

¹⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 3ª ed., 2010, pp. 160 y ss.

En este sentido, aunque se individualizara expresamente el sistema climático como objeto de protección de un tipo específico, su naturaleza global impediría su funcionamiento normal como bien jurídico en sentido técnico, precisamente porque, si ya resulta complicado admitir que el incumplimiento individual de lo previsto en la Ley 1/2005 pueda revestir aptitud lesiva para el equilibrio de los sistemas naturales, más difícil parece aún concebir actuaciones individuales susceptibles de generar un peligro para el sistema climático. Un tipo que tutelara directamente el sistema climático sólo resultaría aplicable si se formulara técnicamente como tipo de peligro presunto en sentido estricto, es decir, como la punición de una infracción puramente formal en la que la peligrosidad de la acción típica para el bien jurídico se atribuyera normativamente a aquélla sin necesidad de demostrar su efectiva concurrencia.

En mi opinión, a la vista del contenido de la Convención Marco y de la actual configuración del Derecho penal español del medio ambiente, la construcción de un tipo de estas características no estaría justificada. Y ello porque, como se ha indicado, la norma internacional identifica los efectos adversos del cambio climático con cambios indeseables en el medio ambiente físico o la biota con efectos nocivos en los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación. Esto es, las normas internacionales fundan la necesidad de proteger el sistema climático en la obligación de tutelar los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, bienes que legitiman en última instancia la adopción de medidas dirigidas a limitar la interferencia humana en el clima. De esta forma, la eventual intervención penal en esta materia debería estar supeditada, al menos, a la verificación de una genérica peligrosidad para tales bienes, como, precisamente, exige el artículo 325.1 CP. Una punición específica de los ataques al sistema climático en otros términos (por ejemplo, a través de un tipo de peligro abstracto que sancionara el mero incumplimiento de la norma administrativa), sólo sería explicable como un ejercicio de la potestad punitiva con una mera función significativa y simbólica.

III. Conclusión

A la vista de lo indicado, cabe concluir que el Derecho penal no es en la actualidad ni -a juicio de quien suscribe- debe convertirse en instrumento, ni siquiera complementario o subsidiario, de respuesta ante los desafíos del cambio climático¹⁸. En el marco jurídico actualmente en vigor, la intervención del Derecho penal ante conductas individuales que vulneren la normativa dirigida a mitigar los efectos de este

¹⁸ Aunque sin pronunciamientos expresos, esta posición no parece ser compartida por algunos de los autores que hasta el momento se han pronunciado sobre la cuestión. Tal es el caso de PÉREZ FERRER, F., *Derecho penal versus cambio climático...*, op. cit., pp. 277, quien parece contemplar de modo favorable la contribución del Derecho penal, aunque enfatizando su papel de *ultima ratio*, o de VALLS PRIETO, "Instrumentos internacionales penales para la protección del aire. Especial referencia al Protocolo de Kyoto y su asimilación en el Derecho europeo", en CASTELLÓ NICÁS, N. (dir.), *El cambio climático en España...*, op. cit., pp. 115 y ss.

fenómeno sólo ha de tener lugar cuando el equilibrio de los sistemas naturales o la salud humana puedan verse directamente afectados por tal conducta y, en consecuencia, tal intervención será el resultado de una política orientada a la protección concreta de los sistemas naturales y no del empleo del *ius puniendi* para la conquista de los objetivos de las políticas de estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

Bibliografía

- ALASTUEY DOBÓN, M. C., *El delito de contaminación ambiental*, Comares, Granada, 2004.
- CASTELLÓ NICÁS, N., *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro II del nuevo Código penal”, en *Actualidad Penal*, 1998, nº 2
- DE LA MATA BARRANCO, N. J., *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- JORGE BARREIRO, A., “El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CÓDIGO PENAL de 1995”, en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 3ª ed., 2010.
- MENDOZA BUERGO, B., “El delito ecológico: configuración típica, estructuras y modelos de tipificación”, en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005.
- MORALES PRATS, F., “La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley penal en blanco y concepto de peligro”, en *La protección jurídica del Medio Ambiente*, Coord. Valle Muñiz, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- PÉREZ FERRER, F., “Derecho penal versus cambio climático: los delitos contra el medio ambiente (el artículo 325 del Código Penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 12, 2009, pp. 261 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, en *Derecho penal del medio ambiente*, J. Terradillos (Ed.), Trotta, Madrid, 1997.

